

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00703 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO ZULUAGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: AMILKAR ACOSTA, ANA TULIA LOPEZ SANTOS, ALFONSO DIAZ
ESPINOSA, JEIMMY ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00703-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, AMILKAR ACOSTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra AMILKAR ACOSTA, ANA TULIA LOPEZ SANTOS, ALFONSO DÍAZ ESPINOSA, JEMMY ESCORCIA, con base en letra de cambio No. 01, suscrita el 15 de abril de 2019, por la suma de \$12.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo y corrientes liquidados al 2% desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña Letra de cambio No. 01, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se inadmitirá la demanda, por la falencia que se señala a continuación;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

El poder presentado por el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que los poderes podrán presentarse a través de mensajes de datos siempre y cuando se aporte evidencia de que estos fueron otorgados desde el correo del demandante y en el contenido del poder deberá indicarse el correo electrónico de ambas partes.

Por otra parte se observa que en el acta de reparto, poder y libelo introductorio de la demanda se señala como demandados a los señores AMILKAR ACOSTA, ANA TULIA LOPEZ SANTOS, ALFONSO DÍAZ ESPINOSA, JEMMY ESCORCIA, sin embargo en el acápite de hechos, acápite de notificaciones y letra de cambio solo se vincula a los señores AMILKAR ACOSTA y ANA TULIA LOPEZ SANTOS, razón por lo cual esta Judicatura insta a apoderado de la parte demandante a corregir y/o aclarar este yerro.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2a9df7618131f9fb76bcccb71a9f83839eab3b9754963b0deb9aea4282874**

Documento generado en 05/11/2021 03:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>